

**ORDENANZA FISCAL  
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

**FUNDAMENTO LEGA Y HECHO IMPONIBLE.**

Art. 1º.-1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60-2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, que gravara los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías publicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideraran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. a.) No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

**SUJETO PASIVO**

Art. 2º.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

**EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

Art. 3º.- Estarán exentos del impuesto:

A) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

B) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

C).-Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales

D) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

E) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

F) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

G) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras D) y F) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada esta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

3.-1-Gozaran de una bonificación de hasta el 100 por 100 de la cuota del impuesto, incrementada o no los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación, si esta no se conociera se tomará Como tal la de su primera matriculación o en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

3.-2.-Por razones medioambientales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.1 y 95.6 real decreto legislativo 2/2004,de 5 de marzo que aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones para los vehículos que cumplan, los requisitos y condiciones reguladas a continuación, en función de las características del motor, tipo de combustión que consuman y su incidencia en el medio ambiente

A.-clases de vehículos: serán de aplicación a las siguientes clases de Vehículos automóviles: turismos camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos, autobuses y autocares.

B.--requisitos de los vehículos: solo podrán gozar de bonificación los vehículos cuyo motor y el tipo de combustible que consuman cumplan alguno de los siguientes requisitos:

.-Que se trate de vehículos de motor de explosión o de combustión, cuyo combustible sea gasolina sin plomo o gasoil.

.-Que se trate de vehículos que, según su homologación de fábrica, utilice el gas como combustible e incorporen dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes

.-Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, o eléctrico-gas)

.-Que se trate de Vehículos de motor eléctrico y/o emisiones nulas

C.-cuadro de bonificaciones: Se fija el siguiente cuadro de bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

Desde 10 a 50 vehículos matriculados por el mismo titular.....	25%
Desde 50 vehículos matriculados hasta 200 por el mismo titular .....	50%
Desde 200 vehículos matriculados por el mismo titular en adelante.....	75%

D.- las bonificaciones se reconocerán durante un plazo máximo de cuatro años.

E.-Gestión: El interesado deberá acreditar ante el Ayuntamiento el cumplimiento de las clases y requisitos de los vehículos al solicitar el alta por nueva matriculación.

Vehículos existentes en el padrón: El cumplimiento de las clases y requisitos de los vehículos se realizará de oficio por los servicios técnicos del ayuntamiento .En caso necesario, el interesado deberá presentar la documentación que le sea requerida para acreditar dichos requisitos.

F.-Otras condiciones. Para disfrutar de las bonificaciones, es necesario que los vehículos cumplan, además de los requisitos señalados anteriormente, estas condiciones:

.-Que no hayan sido sancionados por contaminación atmosférica.

Que hayan superado los controles de emisión de contaminantes en la inspección técnica de vehículos (ITV)

El incumplimiento de las mismas producirá la perdida de las bonificaciones y la obligación de devolver las que se hubieran disfrutado.

G. Las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores, sólo serán de aplicación a los vehículos que cumplan los requisitos especificados en dichos apartados y dados de alta en el tributo a partir de la aprobación definitiva de la modificación de esta ordenanza.

Sin embargo los titulares con diez vehículos como mínimo que cumplan los requisitos establecidos anteriormente y figuren dados de alta en el padrón municipal a la fecha de la aprobación definitiva de la ordenanza, se beneficiaran de las bonificaciones establecidas a partir del 1 de enero de 2.005

## **BASES Y CUOTA TRIBUTARIA**

Arte. 4º.- El impuesto se exigira con arreglo al siguiente cuadro de tarifas.

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA	EUROS
A) TURISMOS:		
DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	12,62	
DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES	34,08	
DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES	71,94	
DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES	89,61	
DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE	112	
B) AUTOBUSES:		
DE MENOS DE 21 PLAZAS	83,3	
DE 21 A 50 PLAZAS	118,64	
DE MAS DE 50 PLAZAS	148,3	
C) CAMIONES:		
DE MENOS DE 1000 KILOGRAMOS DE CARGA UTIL	42,28	
DE 1000 A 2999 KILOGRAMOS DE CARGA UTIL	83,3	
DE MAS DE 2999 A 9999 KILOGRAMOS DE CARGA UTIL	118,64	
DE MAS DE 9999 KILOGRAMOS DE CARGA UTIL	148,3	
D) TRACTORES:		
DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	17,66	
DE 16 A 25 CABALLOS FISCALES	27,77	
DE MAS DE 25 CABALLOS FISCALES	83,3	
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:		
DE MENOS DE 1000 Y MAS DE 750 KILOGRAMOS DE CARGA UTIL	17,67	
DE 1000 A 2999 KILOGRAMOS DE CARGA UTIL	27,77	
DE MAS DE 2999 KILOGRAMOS DE CARGA UTIL	83,3	
F) OTROS VEHICULOS:		
CICLOMOTORES	4,42	
MOTOCICLETAS HASTA 125 CC	4,42	
MOTOCICLETAS DE MAS DE 125 HASTA 250 CC	7,57	
MOTOCICLETAS DE MAS DE 250 HASTA 500 CC	15,15	
MOTOCICLETAS DE MAS DE 500 HASTA 1000 CC	30,29	
MOTOCICLETAS DE MAS DE 1000 CC	60,58	

## **PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

Art. 5º.-1 El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzara el día en que se produzca dicha adquisición.

2.-El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorratará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo. También procederá el prorratoe de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente

## **REGÍMENES DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO.**

Arte. 6º.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en la vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Arte. 7º.- 1. Quienes soliciten ante la Jefatura provincial de Trafico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente el pago del impuesto.

-2.-A la vista de la obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Trafico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

-3.-Las Jefaturas Provinciales de Trafico no tramitaran los expedientes de baja o transferencia de vehículos, si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Arte. 8º.- El pago del impuesto deberá realizarse dentro de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieran matriculados o declarados aptos para la circulación

Art. 9º.- 1. Anualmente se formara un Padrón en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual sera expuesto al publico por quince dias a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al publico, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones y aprobara definitivamente el Padrón que servir de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Arte. 10º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

## **PARTIDAS FALLIDAS**

Arte. 11º Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuyas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Arte. 12º .-En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuaran disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

## **VIGENCIA.**

La presente ordenanza, regirá a partir del ejercicio de 1990 y sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## **APROBACIÓN**

La presente Ordenanza que consta de doce artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.